

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2011

**ACTOR: JORGE ORLANDO
GARCÍA SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-3/2011, promovido por Jorge Orlando García Sánchez, contra la sentencia de treinta de enero de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-7/2011, y

RESULTANDO:

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Municipios electoralmente regidos por normas de derecho consuetudinario. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo por el que precisa los municipios que renovarán sus concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos el de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Dicho acuerdo se publicó el catorce siguiente en el *periódico oficial* del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Renovación del comité de usos y costumbres. El dieciséis de julio de dos mil diez, el comité de usos y costumbres en funciones llevó a cabo una asamblea para elegir a los nuevos integrantes del comité citado.

3. Aviso al instituto sobre la elección de concejales. El diez de agosto siguiente, el presidente municipal de Santiago Jocotepec informó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que la autoridad y los ciudadanos del municipio acordaron elegir a los nuevos concejales por el sistema de usos y costumbres, lo cual se llevaría a cabo el diecisiete de octubre a partir de las nueve horas, mediante una asamblea general comunitaria.

4. Instalación del comité de usos y costumbres. El ocho de septiembre, el comité referido se instaló legalmente y, reunido con representantes de veintinueve comunidades,

acordó que la elección de concejales sería de forma abierta el diecisiete de octubre de las ocho a las diecisiete horas, en cada una de las localidades, en virtud de que del recorrido que efectuó el presidente municipal de las treinta agencias municipales, veintitrés solicitaron que la elección fuera mediante ese método.

5. Emisión de Convocatoria. El inmediato nueve de septiembre, el comité de usos y costumbres emitió la convocatoria para renovar a sus concejales, en la cual se precisó los documentos que tenían que presentar los interesados en participar como candidatos, así como la fecha, el lugar y el método de la elección.

Se registraron cinco planillas encabezadas por los candidatos Jorge Orlando García Sánchez, Socorro Simón Cruz, Porfirio Acevedo Cruz, Zacarías Hernández Bautista y Ricardo Pérez Jiménez.

6. Asamblea del comité de usos y costumbres. El veintiuno siguiente, el comité, reunido con los candidatos registrados acordó, entre otras cosas, que el horario de votación sería de ocho a dieciséis horas, que se le solicitaría al instituto local tinta indeleble para identificar a los ciudadanos que votaran, así como que los candidatos debían permanecer en el palacio municipal para conocer el resultado de la votación y tenían derecho de nombrar un representante en cada comunidad.

7. Asamblea. Conforme con la convocatoria, el diecisiete de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección en

veintiocho asambleas comunitarias, según consta en las correspondientes actas.

En el acta del mismo día, signada por cuatro de los cinco candidatos registrados y por los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, se asentó que debido a diversas irregularidades ocasionadas por el candidato Jorge Orlando García Sánchez, en varias localidades no se recibió la votación, por lo que se acordó anular la elección y que el comité daría aviso al Instituto Electoral de Oaxaca. Igualmente, se asentó que el sello del comité quedaba resguardado con el secretario municipal.

No obstante lo anterior, existe otra acta de la misma fecha, en la cual consta que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres llevaron a cabo el cómputo municipal, mismo que arrojó los siguientes resultados.

Votación por agencias municipales:

No	Localidad	Jorge Orlando García Sánchez	Socorro Simón Cruz	Porfirio Acevedo Cruz	Zacarías Hernández Bautista	Ricardo Pérez Jiménez	Total
1.	Arroyo Bobo	130	6	22	1	3	162
2.	Arroyo Tinta	22	1	1	45	4	73
3.	Cerro Caliente	36	34	1	0	2	73
4.	San Miguel Ecatepec	1	9	1	1	1	13
5.	El Ojo de Agua	10	2	11	2	3	28
6.	El Porvenir	42	1	5	1	1	50
7.	Escárcega	2	2	3	1	12	20

No	Localidad	Jorge Orlando García Sánchez	Socorro Simón Cruz	Porfirio Acevedo Cruz	Zacarías Hernández Bautista	Ricardo Pérez Jiménez	Total
8.	Bayley	7	1	1	1	1	11
9.	La Alicia	98	1	17	69	21	206
10.	La Esperanza	21	1	5	1	1	29
11.	La Isla	37	33	1	2	1	74
12.	Linda Vista	36	6	2	23	1	68
13.	Luis Echeverría	58	63	15	1	3	140
14.	Monte Negro	0	0	0	0	0	0
15.	Paso de San Jacobo	187	45	99	1	1	333
16.	Piedra de Parroquín	17	1	8	1	1	28
17.	Plan de San Luis	19	70	16	9	17	131
18.	Plan Martín Chino	3	116	3	32	7	161
19.	Plan Mata de Caña	24	30	17	17	4	92
20.	Playa Limón	17	35	2	132	49	235
21.	Rancho Palmar	7	1	22	2	14	46
22.	Río Chiquito	0	0	0	0	0	0
23.	San Antonio las Palmas	37	62	54	347	58	558
24.	Nuevo Río Manzo	20	0	3	0	0	23
25.	San Miguel Lachixola	208	162	38	6	41	455
26.	San Pedro Tepinapa	110	1	16	36	11	174
27.	San Pedro Tepinapa Comunal	28	21	2	12	20	83
28.	San Vicente Arroyo Jabalí	48	16	72	48	1	185

No	Localidad	Jorge Orlando García Sánchez	Socorro Simón Cruz	Porfirio Acevedo Cruz	Zacarías Hernández Bautista	Ricardo Pérez Jiménez	Total
29.	Santiago Jocotepec	45	60	133	2	2	242
30.	Soledad Vista Hermosa	18	3	31	1	1	54

Votación por candidatos:

No.	Candidatos	Votación	
		Número	Letra
1.	Jorge Orlando García Sánchez	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
2.	Socorro Simón Cruz	753	Setecientos cincuenta y tres
3.	Porfirio Acevedo Cruz	601	Seiscientos uno
4.	Zacarías Hernández Bautista	794	Setecientos noventa y cuatro
5.	Ricardo Pérez Jiménez	281	Doscientos ochenta y uno
Votación total emitida		3717	Tres mil setecientos diecisiete

En el acta de hechos de la jornada electoral, el Comité de Usos y Costumbres señaló, entre otras cosas, que los candidatos Socorro Simón Cruz, Porfirio Acevedo Cruz, Zacarías Hernández Bautista y Ricardo Pérez Jiménez, a las diecinueve horas del día de la elección, entraron a las instalaciones de la presidencia y los obligaron a firmar el acta en donde consta que acordaban anular la elección.

8. Aviso de anulación de elección. El inmediato día dieciocho, el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, comunicó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el acuerdo de anular la

elección, por lo que posteriormente se le informaría de la nueva fecha de la elección.

9. Destitución del Comité de Usos y Costumbres. El veintiuno de octubre siguiente, se llevó a cabo una asamblea municipal, con la participación de mil seiscientos doce ciudadanos, con el objetivo de destituir a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y elegir a otros. El inmediato veintiséis, el Presidente Municipal avisó al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, sobre la sustitución.

10. Denuncia de hechos. El veintinueve de octubre de dos mil diez, los integrantes del Comité de Usos y Costumbres denunciaron a los candidatos Socorro Simón Cruz, Porfirio Acevedo Cruz, Zacarías Hernández Bautista y Ricardo Pérez Jiménez, por haberlos privado de su libertad el diecisiete de octubre, después de haberlos obligado a firmar actas.

11. Reunión de Trabajo. El cuatro de noviembre de dos mil diez, se realizó la reunión de trabajo entre el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, la autoridad municipal, los candidatos a presidente municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, e integrantes del Comité de Usos y Costumbres, tanto los destituidos, como los recién nombrados, en la que cada uno de los asistentes manifestaron su postura, sin llegar a acuerdo alguno.

12. Segunda convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil diez, el nuevo Comité de Usos y Costumbres lanzó

convocatoria para la elección de los concejales, la cual se efectuaría mediante asamblea comunitaria el veintiuno de noviembre siguiente, a las once horas en la cabecera municipal, esto en caso de que sólo se registraran dos planillas, pues de registrarse más se haría mediante urnas en las treinta localidades, de las ocho a las doce horas, en la misma fecha. El inmediato día once, el Presidente Municipal informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la emisión de la nueva convocatoria.

En respuesta a esta convocatoria se registraron dos planillas, las cuales eran encabezadas por Porfirio Acevedo Cruz y Simón Vicente Aniceto.

13. Segunda reunión de trabajo. El diecisiete de noviembre siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el actor y ciudadanos del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, se reunieron y la autoridad administrativa manifestó que quien tenía que anular la elección de diecisiete de octubre era el Consejo que presidía, no obstante se acordó que realizaran su segunda elección y de ser necesario se volverían a reunir.

14. Segunda asamblea. En la fecha señalada en la convocatoria se llevó a cabo la elección, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Candidatos	Votación	
		Número	Letra
1.	Porfirio Acevedo Cruz	2,857	Dos mil ochocientos cincuenta y siete
2.	Simón Vicente Aniceto	83	Ochenta y tres
Votos Nulos		317	Trescientos diecisiete
Votación total emitida		3,257	Tres mil doscientos cincuenta y siete

15. Tercera reunión de trabajo. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, se realizó la reunión de trabajo entre integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la autoridad municipal y el candidato a presidente municipal, Jorge Orlando García Sánchez, integrantes del Comité de Usos y Costumbres destituido, así como otros ciudadanos del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en la que acordaron que fuese el propio instituto quien resolviera en definitiva respecto de la calificación de la elección.

16. Cuarta reunión de trabajo. El trece de diciembre de dos mil diez, se realizó la reunión de trabajo entre integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la autoridad municipal, en la que acordaron igualmente que fuese el propio instituto quien resolviera en definitiva respecto de la calificación de la elección.

17. Declaración de validez de la elección. El quince de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo por el cual validó la elección de concejales del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre del mismo año, por

considerar que no existía prueba alguna que corroborara las irregularidades aducidas en ésta y porque la llevada a cabo el veintiuno de noviembre era inválida, por no existir acuerdo entre los inconformes de que se llevara a cabo otra elección.

18. Recurso de inconformidad local. El veintiuno de diciembre de dos mil diez, Porfirio Acevedo Cruz, por su propio derecho y como candidato electo en la segunda elección, promovió ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca recurso de inconformidad, para controvertir el acuerdo descrito en el inciso que antecede.

19. Resolución del recurso. El treinta de diciembre del actual, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad y confirmó el acuerdo de validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

20. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la anterior resolución, el cuatro de enero del año en curso Porfirio Acevedo Cruz promovió, por su propio derecho, el juicio ciudadano ante la Sala Regional con sede en Xalapa, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-7/2011.

21. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el treinta de enero de dos mil once, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano SX-JDC-7/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de treinta de diciembre de dos mil diez, recaída al expediente RISDC/38/2010.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizar todas las medidas a su alcance a fin de llevar a cabo las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y todos los actos necesarios para celebrar una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del ayuntamiento, en los términos precisados en la resolución para lo cual se le concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

...

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el dos de febrero del año en curso, Jorge Orlando García Sánchez presentó escrito de recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la citada Sala Regional.

III. Recepción en la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-103/2011, de tres de febrero del presente año, recibido en oficialía de partes de esta Sala Superior el cuatro siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a

la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordeno integrar el expediente **SUP-REC-3/2011**, con motivo de la demanda presentada por Jorge Orlando García Sánchez, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En cumplimiento al proveído de mérito, por oficio TEPJF-448/11, de propia fecha, el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior, turno el expediente a la referida ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Jorge Orlando García Sánchez, es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo,

resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
...

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:
I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección,
o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y

cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como sería por ejemplo, la procedencia del medio impugnativo de origen toda vez que es patente que dicha circunstancia reviste un carácter de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el veintidós de junio de dos mil diez, **en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-7/2011**, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“...

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del tribunal responsable y en consecuencia, que confirmó el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó el proceso electivo para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, de diecisiete de octubre del mismo año, pues en concepto del actor la elección que debe prevalecer es la llevada el veintiuno de noviembre siguiente.

Su causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues además de que no estudió la validez de la segunda elección, esto es la llevada a cabo el veintiuno de noviembre, no analizó todas las irregularidades que señaló respecto al proceso electivo de diecisiete de octubre, ni la objeción a las pruebas que sostienen su validez.

Como se ve, la pretensión última del actor es que se anule la elección llevada a cabo el diecisiete de octubre y en su lugar se declare válida la realizada el veintiuno de noviembre, ambas de dos mil diez.

1. Pretensión de declaración de validez de la elección de veintiuno de noviembre de dos mil diez.

El actor sostiene que el ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca debe ser integrado por los

candidatos electos en la segunda de las elecciones llevadas en el referido municipio, puesto que ésta cumple con todos los requisitos de derecho consuetudinario que rige su municipio, mientras que la primera de ellas fue anulada por cuatro de los candidatos y el Comité de Usos y Costumbres, por diversas irregularidades y no apego a sus tradiciones.

Esta Sala Regional considera que el actor no puede alcanzar la pretensión de que se declare válida la elección celebrada en la asamblea comunitaria de veintiuno de noviembre de dos mil diez, porque con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el derecho consuetudinario, lo cierto es que ésta es nula de pleno derecho como se explica a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad **competente** y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance del precepto bajo análisis, consiste en exigir a las autoridades apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, en todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa.

Este presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Ahora bien, aun cuando el texto constitucional no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un Juez a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe estudiar dichos vicios de nulidad, como se explica.

La teoría del acto jurídico considera dos categorías de invalidez de los actos jurídicos: nulidad absoluta,

radical o de pleno derecho, y la anulabilidad o nulidad relativa.

La primera se refiere a cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece *ab initio* de efectos jurídicos sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata *ipso iure* del acto, además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o prescripción, en tanto no está en la esfera de la autonomía de la voluntad¹.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa que es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta, en contra y a favor de cualquiera. Esto es cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto puede y debe apreciarla en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

En cambio, la anulabilidad tiene efectos más limitados. Su régimen propio está delimitado por dos elementos: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. De acuerdo con lo cual, sólo el o los afectados por un acto anulable pueden pedir la declaración de la nulidad dentro de cierto plazo, transcurrido el cual, si no se produce reacción, el acto sana y el vicio de nulidad queda convalidado.

Además, el vicio es convalidable por el autor del acto, aun antes de que transcurra el plazo relativo o se presente el consentimiento del afectado, si la infracción legal cometida es subsanada.

A estas categorías suele unirse la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de derecho administrativo. Tomo I*. Madrid: 2004, Civitas, p. 618.

éste mas que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de sus elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.

Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como sí lo es, en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en éstos hay, al menos, una apariencia de acto que puede ser conveniente destruir².

En el caso, el actor refiere que debe prevalecer la asamblea comunitaria de veintiuno de noviembre de dos mil diez, en virtud de que la efectuada el diecisiete de octubre anterior fue anulada, sin embargo el Comité de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago, Jocotepec, Oaxaca, no era competente para calificar la elección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, la Constitución Local de Oaxaca, en su artículo 16 establece que dicha entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca dispone que la asamblea general comunitaria del

² *Ibidem*. pp. 618-619.

Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

De conformidad con estas disposiciones, se encuentra que las comunidades indígenas donde se reconozcan las elecciones por usos y costumbres, podrán decidir las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para nombrar a sus autoridades. Las leyes electorales aplicables deberán respetar este derecho.

En el caso de Oaxaca, la legislación electoral determina que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Los artículos 137 y 139 del código electoral local establecen que la jornada electoral se desarrollará conforme a lo previamente acordado y al final de la elección debe elaborarse un acta, la cual deberá hacerse llegar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Lo anterior con el objeto de que, de conformidad con los artículos 92, fracción XXX y 140, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca califique y, en su caso, declare legalmente válidas las elecciones de concejales a los Ayuntamientos del Estado que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos.

Asimismo, el artículo 140, párrafo 2, del mismo ordenamiento, señala que para la declaración de validez se deberá tomar en cuenta:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos a la elección;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Como se ve, si bien es cierto las comunidades regidas por el derecho consuetudinario en Oaxaca, como es el caso de Santiago Jocotepec, pueden elegir al órgano municipal encargado de llevar a cabo el procedimiento para nombrar a los integrantes de los ayuntamientos, a través de la asamblea comunitaria, también lo es que dicho órgano no tiene la facultad de calificar la elección, esto es, determinar si la misma es válida o nula.

En efecto, el órgano municipal, que en el caso de Santiago Jocotepec es el Comité de Usos y Costumbres, sólo puede llevar a cabo la organización del procedimiento que tiene por objetivo nombrar a los nuevos integrantes de un ayuntamiento, como acordar con los ciudadanos, autoridad municipal y candidatos, el método de elección, la fecha y hora en que se llevaran a cabo la votación, asimismo emitir la correspondiente convocatoria, registrar a los candidatos o planillas y realizar la elección en la forma que sea su costumbre o hayan acordado.

En ese orden de ideas, se tiene que las facultades del órgano municipal concluye, con la remisión del expediente de la elección, al Instituto Estatal Electoral, para que sea el Consejo general de este el que califique la elección y declare su validez o nulidad.

En la especie según consta en el acta de diecisiete de octubre de dos mil diez, quienes acordaron anular la elección de concejales, con independencia de que haya sido un acto voluntario o no, fueron los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, a solicitud de los candidatos Socorro Simón Cruz, Porfirio Acevedo Cruz, Zacarías Hernández Bautista y Ricardo Pérez Jiménez, pues señalaron que en diversas comunidades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, no se recibió la votación, por irregularidades efectuadas por el candidato Jorge Orlando García Sánchez.

Sin embargo, dicha declaración es nula de pleno derecho, pues como ya se explicó, la hizo un órgano municipal que no tiene facultades para ello.

Además, aunque dieron aviso de la anulación de la elección del diecisiete de octubre de dos mil diez al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en autos no consta que haya emitido un acuerdo por el

que ratificara su nulidad, o bien, que en las reuniones de trabajo las autoridades, ciudadanos y candidatos del Municipio de Santiago Jocotepec, se hubieran puesto de acuerdo para llevar a cabo otra elección.

Por tanto, la elección efectuada el veintiuno de noviembre de dos mil diez, también es nula de pleno derecho, pues se llevó a cabo cuando existía una previa que era válida.

En consecuencia, es innecesario analizar, como lo solicita el actor, que la segunda de las elecciones sí cumple con la normativa consuetudinaria de su comunidad, pues como ya quedó evidenciado, dicha elección es nula de pleno derecho.

2. Pretensión de invalidez de la elección de diecisiete de octubre de dos mil diez.

El actor sostiene que fue indebido que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca confirmara el acuerdo de validez de la primera elección de concejales que efectuó el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues en dicha elección se dieron diversas irregularidades, desde la elección del Comité de Usos y Costumbres, hasta el cómputo de los resultados de la votación.

Así la litis se centra en determinar, si en el caso, la elección controvertida cumple con los requisitos de las elecciones por usos y costumbres y sus límites de conformidad con los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

Conforme a ello, esta sala considera que los argumentos del actor son **fundados** como se verá.

En efecto, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación³ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico** o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil **o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas**

o de cualquier otra índole, y **negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos**, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de**

³ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

⁴ Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.

los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es

la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre⁵.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como "restricciones internas" y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁶.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

⁵ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

⁶ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como ya quedó apuntado, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las

cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan. Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual, los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.

Así, en palabras de Frederick Schauer ⁷ *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

a. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera

⁷ Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.

cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces, está impidiendo el comportamiento

autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La

autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros.⁸

b. Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.⁹

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales

⁸ Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215

⁹ Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad¹⁰.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación

¹⁰ RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.

y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía¹¹.

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en condiciones de simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla¹².

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses¹³.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio¹⁴.

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las razones o metas colectivas”

¹¹ HABERMAS, Jürgen. “Ciudadanía e identidad nacional”. *En/ Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.

¹² VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

¹³ OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.

¹⁴ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.

que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

II. Caso concreto. Es a partir de los tres elementos citados que se realizará el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

Como ya quedó apuntado, en los municipios regidos por el derecho consuetudinario, la asamblea general comunitaria debe elegir libremente el órgano encargado de organizar la elección de concejales, lo cual necesariamente implica que se convoque los ciudadanos del municipio, para que asistan y determinen quienes serán los integrantes del, como es en el caso, Comité de Usos y Costumbres.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer las convocatorias, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la

renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir el órgano que organiza la elección, así como a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé como atribución de los Secretarios de los Ayuntamientos, comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité de Usos y costumbres, entre otras, deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez

lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

En el caso concreto, en autos no consta la convocatoria que se emitió al efecto, y mucho menos obra constancia que demuestre que la misma se hubiera dado a conocer a través de las treinta agencias municipales que integran el municipio. El único documento que consta es oficio, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Santiago Jocotepec y el Presidente del Comité de Usos y Costumbres en funciones, de doce de julio de dos mil diez, mediante el cual se invita al Agente Municipal de La Alicia, para la reunión que tendría por objeto renovar a los integrantes del comité referido. Así mismo en el oficio se le solicita al agente municipal que por su conducto se invite a los representantes de la comunidad y a los ciudadanos.

Ahora bien, en el acta de dieciséis de julio de dos mil diez, en la cual se asentó que se reunían el Presidente Municipal y el Comité de Usos y Costumbres, se advierte que como punto número uno y dos de la orden del día, era el pase de lista y verificación del quórum legal, no obstante, no se asienta cuántos eran los asistentes, ni si existía quórum para sesionar.

Al final de la referida acta constan las firmas de los integrantes de la mesa de debates, de los cuáles tampoco se señala como se eligieron, de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres saliente y entrante, así como la del Presidente Municipal; asimismo en hojas sin numerar y escritas a mano, consta el nombre, cargo y origen de sesenta y tres ciudadanos.

De lo anterior se concluye, que únicamente se tiene la certeza de que el acta fue firmada por las autoridades municipales y la mesa de debates, ya que las otras firmas, las cuales corresponden a ciudadanos de veintiún comunidades, al no constar su asistencia en el acta correspondiente, no se pueden vincular a la misma, pero además, aunque dichas firmas sí formarían parte del documento, sesenta y tres firmas no constituyen ni el 1% (uno por ciento) de la población del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

De acuerdo con el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática¹⁵, la población en el municipio citado es el siguiente:

Santiago Jocotepec. Población censal 2005	
Población Total	12,408
De 0 a 4 años	1,722
De 5 a 9 años	2,018
De 10 a 14 años	2,058
De 15 a 19 años	1,211
De 20 a 24 años	795
De 25 a 29 años	751
De 30 a 34 años	739
De 35 a 39 años	640
De 40 a 44 años	509
De 45 a 49 años	437
De 50 a 54 años	407
De 55 a 59 años	300
De 60 a 64 años	294
De 65 a 69 años	189
De 70 a 74 años	123
De 75 a 99 años	186
De 100 y más años	5
No especificado	24
Total de 20 y más	5,399

Por tanto, si se suma a los ciudadanos de más de veinte años, la cantidad de personas que en el dos mil cinco no cumplía dieciocho años, resulta que son 6,610 (seis mil seis cientos diez), las personas que se estima tenían la capacidad para votar en la elección de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres.

Esta cantidad es similar al estudio realizado por la Comisión Nacional de Población¹⁶, el cual arrojó los siguientes datos:

¹⁵ Inegi, Censo de Población y vivienda 2005. http://www.inegi.org.mx/lib/Olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

¹⁶ Comisión Nacional de Población (CONAPO) http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=36&Itemid=2

Santiago Jocotepec. Población de 15 años y más. Estimación de CONAPO	
	2010
15 a 64 años	6,874
65 años y mas	545
Total de 15 años y mas	7,419

En consecuencia, le asiste la razón al actor cuando señala que el Comité de Usos y Costumbres no fue electo conforme al derecho consuetudinario, pues sólo votaron, en el mejor de los casos, sesenta y tres ciudadanos, los cuales no representan a la población del Municipio de Santiago, Jocotepec, Oaxaca.

Por otro lado, la legislación de Oaxaca también prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.

En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la

jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

Además, la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.

Así tenemos en torno a la convocatoria, que en la asamblea de ocho de septiembre de dos mil diez, signada por el Comité de Usos y Costumbres y representantes de veintiocho comunidades, se acordó emitir la convocatoria, pero nada se dijo de cuál sería su forma de publicación, ni en autos obra constancia al respecto.

Por tanto, la falta de comprobación de la publicidad, generan como consecuencia la existencia de una irregularidad en el desarrollo del procedimiento de elección en el municipio de Santiago Jocotepec.

Además debe tenerse en cuenta que en autos existen actas levantadas el día de la jornada electoral, que se contradicen entre sí, lo cual impide tener certeza de lo que realmente ocurrió en la elección.

Por un lado, se tiene un acta donde consta que se acordó anular la elección, pero existe otra donde aparece que la elección no se interrumpió y se llevó a cabo el correspondiente cómputo municipal.

El Comité de Usos y Costumbres señala que esa duplicidad de actas obedece a que cuatro de los cinco candidatos los obligaron a firmar el acta donde consta que la elección se anulaba, no obstante, esa

afirmación no se sustenta, porque los horarios que se refieren en la actas se traslapan, lo cual impide conocer si las actas se levantaron el mismo día de la elección.

ACTA DE ANULACIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	ACTA DE HECHOS DE JORNADA
Inicio: 6:30 horas Conclusión: 7:30 horas	Inicio: 18:40 horas Conclusión: 19:05 horas	Hora de reopción de última acta de votación: 19:30 horas

Como se ve, el acta donde consta la anulación y el acta de cómputo, se tuvieron que levantar de manera simultánea por los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, pero además, es materialmente imposible que el cómputo municipal hubiera concluido antes de que se terminaran de recibir las actas que contenían la votación por localidad.

Por ende, dichas actas no otorgan certeza de que lo asentado en ella corresponda a lo que sucedió.

Aunado a lo anterior, en el acta de cómputo municipal, únicamente aparecen las firmas de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, lo cual es contrario a lo acordado, pues de conformidad con lo asentado en el acta de la asamblea de veintiuno de septiembre de dos mil diez, los candidatos debían permanecer en el palacio municipal para conocer el resultado de la votación, lo cual no consta en el acta que haya sucedido, no obstante que en autos consta que mediante oficios de trece de septiembre signados por el Comité, se les indicó que debían estar en el lugar señalado.

Por otro lado, en las veintiocho actas de votación de las localidades que obran en autos, tal y como señala el actor, no se tiene certeza de que todos los que votaron tenían derecho a hacerlo, pues en ellas se señala que votaron conforme a la lista nominal, pero en autos no consta se haya solicitado dicha documentación al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, ni que el propio Comité hubiera realizado alguna.

Como se ve, en autos no existen actas que refieran el cumplimiento de los acuerdos de la comunidad

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuantos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, quienes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúan como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar lo que ocurrió en la asamblea.

Además debe tenerse en cuenta que esta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del Municipio en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

De tal suerte, de la información contenida las actas que obran en autos no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General del Instituto

mediante el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, la elección celebrada el diecisiete de octubre del año en curso cumpla con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en esa comunidad.

Por ello, lo procedente es revocar la resolución impugnada y el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez expedido por el Consejo General y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad.

Todo lo anterior, de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

...”

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para lo cual precisó que la pretensión del actor era revocar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, y en consecuencia que confirmó el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó el proceso electivo para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, de diecisiete de octubre del año pasado, pues en concepto del actor la elección que debe prevalecer es la celebrada el veintiuno de noviembre siguiente, y su causa de pedir se sustentó en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues a su parecer no estudió la validez de la segunda elección, no analizó todas las irregularidades que señaló respecto al proceso electivo de diecisiete de octubre es decir de la primer elección, ni la objeción de pruebas que sostiene su validez, ante lo cual la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión de que eran fundados y en consecuencia revocó la resolución del Tribunal Estatal electoral de Oaxaca de treinta de diciembre de dos mil

diez, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal local, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de la legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento, expresa ni implícita, de constitucionalidad de una norma electoral, enfrentando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Jorge Orlando García Sánchez, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No altera la presente determinación el hecho de que el recurrente cuestione la procedencia del medio impugnativo original, -que hace consistir en que al momento de que la Sala Regional emitió su resolución ya había tomado posesión material del cargo público correspondiente, lo que para su punto de vista lo tornaba como un acto irreparable-, dado que como

se ha explicado anteriormente esa cuestión jurídica no involucra algún tema de constitucionalidad susceptible de ser analizado mediante el presente recurso.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración instado, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-7/2011.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Jorge Orlando García Sánchez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-7/2011.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Xalapa, Veracruz; y, **por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en autos y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29,

párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN